



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102019-00654-00INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Informe Secretarial: Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso.

Sírvase proveer.

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros.

AUTO INTERLOCURIO No. 880

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 2019-654

Mediante escrito presentado por la abogada OFELIA DORADO ZÚÑIGA, interpuso recurso de reposición contra el numeral 3º del auto proferido el 23 de marzo de 2022, en el cual se realizó el nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narváez Puentes (Q.E.P.D.)

En ese orden, el Artículo 318 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso*



deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria". (subraya y negrita fuera del texto original).

En este preciso caso, ni siquiera se ha tenido notificada por algún medio a la curadora designada, por cuanto esgrime que se le envió un comunicado por la parte interesada para que acudiera al Juzgado, quien desde luego cumplió con sus deberes como parte el abogado de los interesados para comunicar de manera más célebre la designación. Así entonces ni siquiera emerge la oportunidad para recurrir la profesional del derecho, bastando únicamente expresar las razones por las cuales no puede ejercer el cargo, que están ampliamente documentadas y más ante el pedido de la parte interesada que se proceda a su relevo.

Se impone el rechazo del recurso por pretemporáneo, ni siquiera ha sido formalmente notificada, adicional a que en aras de imprimir celeridad a este trámite, atendiendo su manifestación y la del apoderado de la parte demandante, se observa que es necesario relevar del cargo curador designado para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narváez Puentes (Q.E.P.D.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102019-00654-00INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Por tanto, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso se procederá a su relevo.

En razón a lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de Plano por el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y continuar con el trámite pertinente ordenado.

SEGUNDO. Relevar del Cargo a la doctora OFELIA DORADO ZÚÑIGA nombrado por auto 542 del 23 de marzo de 2022 y en su reemplazo designar como Curador ad- litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante Gilberto Narváez Puentes (Q.E.P.D.), al abogado **DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 de Cali, T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura. Profesional con registro vigente, que puede ser ubicado en la dirección electrónica: alejandrocampofdz@gmail.com

COMUNÍQUESE A LA PROFESIONAL RELEVADA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE ELLA ENUNCIÓ LO AQUI DECIDIDO.

TERCERO. Advertir al abogado que de conformidad con lo señalado en el numera 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102019-00654-00INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional
del despacho, j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

COMUNÍQUESE POR EL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df17b177e854807ab64d717bd0857e8af241ba6d5824a1827457cc5efc32f67**

Documento generado en 04/05/2022 06:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>